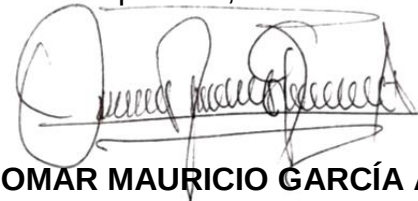


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el 27 de febrero hogaño, se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente actuación; sin embargo, a la fecha no se ha surtido la notificación personal a la parte ejecutada en los precisos términos establecidos en el artículo 291 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pese a los requerimientos efectuados el 28 de abril de 2023, el 16 de mayo de 2023, el 13 de junio de 2023 y el requerimiento so pena de desistimiento tácito por 30 días, realizado a la actora en junio 29 hogaño. Se pone en conocimiento que la medida cautelar decretada -EMBARGO DE SALARIO- no se materializó habida consideración que la demandada se encontraba embargada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Segundo Promiscuo de Chinchiná-.

Sírvase proveer;



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina-Caldas, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	238
RADICACION:	17-653-40-89-001-2023-00023-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	ADRIANA MARÍA CASTAÑO LÓPEZ
EJECUTADO:	LIDIA MARGOT TORRES

I. ASUNTO.

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado febrero 27 del año 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora ARIANA MARÍA CASTAÑO LÓPEZ, y en esa misma fecha se decretó la medida cautelar consistente en:

“PRIMERO: EL EMBARGO de la quinta parte del salario y demás prestaciones que constituyan factor salarial, previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente que la demandada, LIDIA MARGOT TORRES identificado con la cédula de ciudadanía N.º 25.100.914 devenga como trabajadora de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS.

SEGUNDO: Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de Dos Millones Veinticinco mil pesos (\$ 2.025.000) ...”

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, informó que por el momento no surtía efecto la medida para la docente LIDIA MARGOT TORRES identificada con la c.c. No. 25.100.914, por encontrarse embargada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales (OECM), según oficio Nro. 1871 de 05/2017, a favor de Social Coop; y, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Chinchiná, según oficio 1263 de 07/24/2018, a favor del demandante Edgar Mauricio Edgar Espinosa Agudelo, situación puesta en conocimiento del demandante el 17 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que la medida no se materializó, mediante auto proferido el **28 de abril de 2023**, se requirió a la parte demandante a fin de que notificara a la demandada, y para el efecto se concedió un término de ocho (8) días sin embargo, la citada carga no se materializó de forma correcta, debido a que la notificación allegada presentaba una serie de errores, en virtud de lo anterior, a través de auto del **16 de mayo de 2023** se advirtieron los citados yerros y se requirió al extremo activo a efectos de que notificara en debida forma al extremo pasivo y se le concedió el termino de ocho (8) días para ello; sin embargo, no fue aportado dicho documento; por tanto, fue requerido nuevamente por auto No.167 adiado **junio 13 de la presente calenda**, para que en el término perentorio de ocho (08) días siguientes, realizara las gestiones tendientes para notificar a la ejecutada conforme lo dispone el artículo 291 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo lo dicho en auto del 16 de mayo de 2023, so pena de requerirlo por desistimiento tácito; sin embargo, tal carga procesal no fue cumplida.

En virtud de lo anterior, el **29 de junio de 2023**, a través de auto No. 193 se requirió a la parte interesada a fin de que surtiera la notificación a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndose que el término para ello sería de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de ese proveído, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del CGP); sin embargo, hasta la fecha no se ha surtido la notificación personal al extremo pasivo o por lo menos no existe prueba de ello en el cartulario.

Y es que, se reitera, en cuatro oportunidades se requirió a la demandante, para que cumpliera con esa carga procesal a efectos de darle el impulso normal a la actuación; la primera vez fue el 28 de abril, la segunda el 16 de mayo, la tercera el 13 de junio, y, la última vez fue el pasado 29 de junio hogaño, cuando se le advirtió que de no hacerlo, se terminaría el proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 317 Código General del Proceso, el cual reza “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente

o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que no se notificará por estado...”

Aun así, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, nada hizo por cumplir con lo requerido para darle continuidad a la actuación, denotándose así la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el mismo.

Entonces, como quiera que en el último auto por el cual se requirió so pena de desistimiento tácito, se concedió el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal, y ese lapso ya feneció sin allegarse prueba alguna en tal sentido, no queda más camino que terminar la presente demanda por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y se advierte que no se hace necesario librar oficio habida consideración que la medida no se materializó.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito y no se condenará en costas al demandante por disposición legal.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **ADRIANA MARÍA CASTAÑO LÓPEZ**, en contra de la señora **LIDIA MARGOT TORRES**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada, consistente en **“EL EMBARGO de la quinta parte del salario y demás prestaciones que constituyan factor salarial, previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente que la demandada, LIDIA MARGOT TORRES identificado con la cédula de ciudadanía N.º 25.100.914 devenga como trabajadora de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS”**. se advierte que no se hace necesario librar oficio habida consideración que la medida no se materializó.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la demandante por disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:

María Luisa Taborda García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484e9d1312f6ef817caccac374b30bec9bae2cc2e031b6ebcc51732c6bade69**

Documento generado en 17/08/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>